

Señor
JUEZ SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

Asunto:	<u>CONTESTACIÓN AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA DE TRANSMILENIO A CONSORCIO EXPRESS S.A.S.</u>
Referencia:	MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA
Demandantes:	MARY LUZ MADERO BELTRAN Y OTROS
Demandados:	TRANSMILENIO S.A.; CONSORCIO EXPRESS S.A.S. Y OTROS
Radicado:	11001-33-43-066- 2021-00195-00

JUAN CARLOS ROJAS GALLEGO, mayor de edad, con domicilio en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.026.576.310 de Bogotá, abogado portador de la tarjeta profesional No. 308.155 del C. S. de la J., actuando en calidad de apoderado judicial de la demandada **CONSORCIO EXPRESS S.A.S.**, por medio del presente escrito, encontrándome dentro del término legal oportuno, me permito respetuosamente presentar a su despacho **CONTESTACIÓN AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**, admitido mediante auto del veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023), y notificado mediante Estado del veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023), instaurado por el codemandado EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO - TRANSMILENIO S.A. -en adelante “TRANSMILENIO”, a través de apoderada, en contra de mi prohijada, para lo cual procedo de la siguiente manera:

I. OPORTUNIDAD

Señor Juez, en primer momento me permito manifestar que me encuentro en oportuno término legal para realizar el presente pronunciamiento, toda vez que como consta en el numeral séptimo del auto por medio del cual se admitió el llamamiento en garantía, el Despacho ordenó notificar **personalmente** la mencionada providencia.

Así las cosas, manifiesto que el día dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023), la apoderada de la codemandada BANCOLOMBIA S.A., remitió notificación por medio de mensaje de datos a la dirección electrónica de mi poderdante, de la providencia en mención, teniendo en cuenta que a dicha entidad también se le admitió un llamamiento en garantía del cual me pronunciaré en escrito separado.

De esta manera, teniendo en cuenta que el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -en adelante “C.P.A.C.A.”-, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, señala que: “El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.”, y que el término para contestar el llamamiento en garantía es de quince (15) días de conformidad con el artículo 225 del C.P.A.C.A., encontramos que este término fenece el veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés

(2023), por lo cual me encuentro en la oportunidad legal para presentar esta contestación.

II. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS

1. AL HECHO PRIMERO (1): ES CIERTO.

2. AL HECHO SEGUNDO (2): ES CIERTO.

3. AL HECHO TERCERO (3): ES CIERTO.

4. AL HECHO CUARTO (4): ES CIERTO.

5. AL HECHO QUINTO (5): NO ES CIERTO, lo anterior, teniendo en cuenta que el contrato de concesión es claro en señalar que cada quien asume la responsabilidad de los daños y perjuicios que se produjeren por su causa. De esta manera, debe precisarse que TRANSMILENIO S.A. no está siendo demandada en calidad de solidaria de CONSORCIO EXPRESS S.A.S., sino que está siendo demandada por que, según el demandante, tiene responsabilidad individual bien sea por acción u omisión. Así mismo, en el contrato de Concesión no se establece cláusula de indemnidad o reembolso como se señala en este hecho.

6. AL HECHO SEXTO (6): NO ES CIERTO, lo anterior, teniendo en cuenta que el contrato de concesión es claro en señalar que cada quien asume la responsabilidad de los daños y perjuicios que se produjeren por su causa. De esta manera, debe precisarse que TRANSMILENIO S.A. no está siendo demandada en calidad de solidaria de CONSORCIO EXPRESS S.A.S., sino que está siendo demandada por que, según el demandante, tiene responsabilidad individual bien sea por acción u omisión. Así mismo, en el contrato de Concesión no se establece cláusula de indemnidad o reembolso como se señala en este hecho.

7. AL HECHO SÉPTIMO (7): ES CIERTO.

8. AL HECHO OCTAVO (8): ES CIERTO.

9. AL HECHO NOVENO (9): Más que un hecho se trata de una pretensión, que en todo caso, no se refiere a mi prohijada sino a una presunta aseguradora.

III. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES

1. A LA PRETENSIÓN PRIMERA (1): ME OPONGO, en lo atinente a mi prohijada, pues como se expondrá en el capítulo de excepciones, mi prohijada no tiene vínculo contractual para mantener indemne a la llamante.

2. A LA PRETENSIÓN SEGUNDA (2): No me puedo pronunciar pues hace relación a un tercero.

IV. EXCEPCIONES DE MÉRITO

1. INEXISTENCIA DE VÍNCULO CONTRACTUAL QUE ESTABLEZCA INDEMNIDAD A FAVOR DEL LLAMANTE EN GARANTÍA

Según se desprende de los hechos del llamamiento en garantía, en especial del hecho séptimo, el presunto vínculo contractual alegado por la llamante para sustentar el presente, radica en la cláusula 120 del Contrato No. 009 de 2010 de Concesión entre llamante y llamado, el cual indica:

“CLÁUSULA 120.- RESPONSABILIDADES FRENTE A TERCEROS

La responsabilidad civil contractual y extracontractual del CONCESIONARIO frente a terceros, es la que surja de la legislación aplicable en cada caso. El CONCESIONARIO es el responsable de los daños y perjuicios que se produjeren por su causa, la de sus dependientes, las de sus bienes muebles e inmuebles o la de los bienes muebles o inmuebles que estén bajo su administración, la derivada de la operación por el personal por él empleado o contratado o subcontratado bajo cualquier modalidad y para cualquier fin, o por sus contratistas o subcontratistas.

TRANSMILENIO S.A. no será responsable frente a terceros por las obligaciones que asumiere o debiere asumir el CONCESIONARIO con aquellos, ni por los daños que cause este último, directa o indirectamente en el desarrollo de su gestión, ni sus empleados, agentes, representantes o contratistas, y bienes.”

Sin embargo, como se puede observar, dicha cláusula no contiene ningún tipo de indemnidad a favor de TRANSMILENIO S.A. en cabeza de mi prohijada CONSORCIO EXPRESS S.A.S., en ningún aparte señala que mi prohijada debe pagar o reembolsar los montos a los cuales sea condenada Transmilenio, lo único que señala es que la llamante no será responsable por los actos propios de la llamada.

De esta manera, debe señalarse que en la presente demanda no se demanda a TRANSMILENIO S.A. como solidaria de las actuaciones propias de CONSORCIO EXPRESS S.A.S., sino que se demanda de manera individual e independiente por actos u omisiones propias de la llamante que pretende imputar y probar la parte demandante.

Por lo tanto, al estar demandada TRANSMILENIO S.A. por actuaciones propias, mi prohijada no puede ser garante de las posibles condenas que se le impongan, pues en el contrato de Concesión no se estableció ningún tipo de indemnidad de esta clase, y menos de manera general. Será entonces resorte de TRANSMILENIO S.A. demostrar que en el presente caso no tenía el control ni la guarda material o jurídica de la cosa por medio de la cual se desarrollaba la actividad peligrosa.

Por las anteriores consideraciones, solicito a usted señor Juez declarar como probada la presente excepción.

2. IMPROCEDENCIA DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA POR ESTAR LA LLAMADA EN GARANTÍA, COBIJADA POR LOS EFECTOS JURÍDICOS QUE PUEDE LLEGAR A PRODUCIR LA SENTENCIA

Mi poderdante llamada en garantía CONSORCIO EXPRESS S.A.S., hace parte del proceso de la referencia como demandada y se encuentra vinculada al proceso con un interés directo, pues a nombre de ella se está reclamando la responsabilidad por perjuicios presuntamente ocasionados, esto es, la parte actora le está imputando responsabilidad, por lo que se torna improcedente el llamamiento en garantía en razón a que no cumple con los requisitos establecidos por la doctrina y jurisprudencia, a saber:

- “(i) tener el tercero una relación sustancial con el que lo llama,*
- (ii) no estar cobijado por los efectos jurídicos que puede llegar a producir la sentencia y,***
- (iii) que pueda afectarse si la parte que lo llama es vencida en juicio”¹*
(Subrayado y negrilla fuera del Texto)

Y no se trata de señalar que no es posible llamar en garantía a una parte que ya se encuentra dentro del proceso, pues eso es totalmente admisible, sino que el llamamiento pretende que en caso de una responsabilidad propia de mi prohilada se reconozca como tal, lo que ya se está solicitando en las pretensiones de la demanda y por lo tanto tornaría en improcedente el presente llamamiento.

Debe reiterarse que en el contrato de Concesión no se estableció una cláusula de indemnidad, sino que se señaló que TRANSMILENIO S.A. no sería responsable por los perjuicios causados a terceros por acciones propias de CONSORCIO EXPRESS S.A.S., lo cual no se encuentra en duda, pero en el presente caso se elevan pretensiones contra la llamante en garantía de manera directa e individual, por presuntas acciones u omisiones que se señalan en la demanda y que serán objeto de debate probatorio en el curso procesal.

Por las anteriores consideraciones, solicito a usted señor Juez tener como probada la presente excepción.

3. LA GENÉRICA

Solicito al señor Juez que en el evento de presentarse situaciones que lleven a estructurar cualquier otra excepción a favor de mi poderdante y que no necesite solicitud expresa, así sea declarada de oficio, desestimando las pretensiones de la demanda.

¹ EL NUEVO PROCESO ADMINISTRATIVO, Sistema escrito-Sistema Oral. Juan Carlos Garzón Martínez (Pág. 543)

V. PRUEBAS

Solicito se tengan como tales todas las aportadas por las partes al expediente.

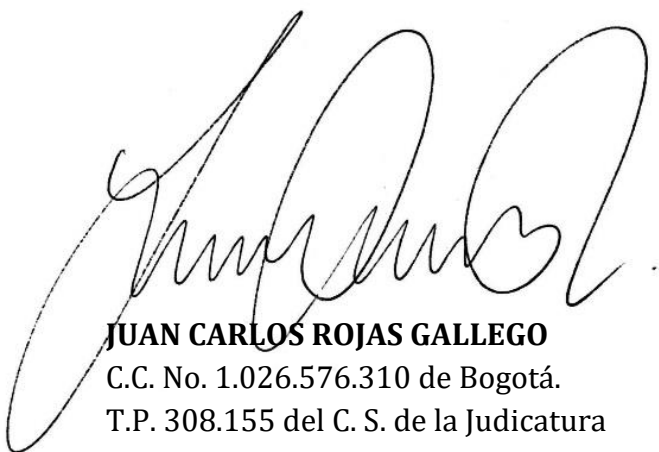
VI. NOTIFICACIONES

1. A mi prohiada CONSORCIO EXPRESS S.A.S., así como a su representante legal, en las siguientes direcciones físicas y electrónicas:
 - a. Carrera 69 # 25B-44 Oficina 1001 Ab de la ciudad de Bogotá D.C.
 - b. Correo electrónico: gerencia@consorcioexpress.co
2. El suscrito apoderado, recibirá notificaciones en las siguientes direcciones físicas y electrónicas:
 - a. Calle 13 (Av. Jiménez) No. 8A - 77. Oficina 802. Edificio Seguros Universal de Bogotá D.C.
 - b. Correo electrónico: jc.rojas028@gmail.com.
 - c. Celular: 3227028811.

De manera comedida solicito al despacho y a las partes enviar todas las comunicaciones al correo del suscrito por estar actuando mi prohiada a través de apoderado. Lo anterior en cumplimiento de los deberes consagrados en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P. y artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

Muchas gracias por su atención y respuesta.

Atentamente,



JUAN CARLOS ROJAS GALLEGO
C.C. No. 1.026.576.310 de Bogotá.
T.P. 308.155 del C. S. de la Judicatura